

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PART E OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION DE

Escuelas públicas de primera enseñanza.

(CONCLUSION.)

CAPÍTULO II.

CONCURSO ÚNICO.

Art. 44. El concurso único se anunciará en los quince primeros días de los meses de

Enero y Julio de cada año, y comprenderá todas las vacantes ocurridas en el semestre anterior.

Art. 45. Para ser admitido á estos concursos se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio. En tales provisiones se preferirá siempre el título al certificado de aptitud, con años de servicio ó sin ellos; más para optar á Escuelas completas de 625 pesetas, será condicion indispensable poseer, por lo menos, el título de Maestro de primera enseñanza.

Art. 46. Los certificados de aptitud se expedirán por las Escuelas Normales previo examen ante el Tribunal designado al efecto y mediante el pago de los derechos equivalentes á la matrícula de las asignaturas que constituyen el primer curso de la carrera.

Art. 47. En este concurso, los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de poblacion agrupada, y los que señala el art. 193 de la ley de Instruccion pública de 1857, para los de poblacion diseminada, según dispone el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Art. 60. El orden de preferencia en los concursos de ascenso será el siguiente:

1.º Años de servicio en la categoría inmediata inferior.

2.º Años de servicio en propiedad, desde su ingreso en el Magisterio, abonándose uno más por el título superior y dos por el normal.

3.º Mejores resultados en la enseñanza.

4.º Mayor número de oposiciones aprobadas.

TÍTULO III.

Oposiciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONVOCATORIAS.

Art. 61. Para los efectos de la provision por oposicion, de que trata el art. 5.º, las Escuelas y Auxiliarias se dividen en dos clases: 1.ª, de sueldo igual ó superior á 825 pesetas, y menor de 2.000; y 2.ª, de 2.000 ó más pesetas de dotacion.

Art. 62. Las oposiciones á Escuelas y Auxiliarias cuyo sueldo no llegue á 2.000 pesetas se verificarán anualmente en Madrid, Barcelona, Valladolid, Santiago, Granada, Canarias, Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca y Baleares.

Se anunciarán antes del 20 de Enero en las seis primeras de dichas capitales, y dentro del mes de Julio en las seis restantes.

Art. 63. Las oposiciones á Escuelas y Auxiliarias dotadas con 2.000 ó más pesetas se celebrarán en Madrid todos los años, y serán anunciadas por la Direccion general en los quince primeros días del mes de Enero.

Art. 64. Las convocatorias de oposiciones á Escuelas y Auxiliarias de todas clases y grados se insertarán en la *Gaceta de Madrid* dentro de los plazos señalados en los dos artículos precedentes, y además en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, sin más aviso que dicha publicacion en la *Gaceta*.

Art. 65. Los Rectores elevarán á la Direccion general del ramo, en los cinco primeros días del mes de Enero de cada año, relacion de las Escuelas y Auxiliarias de 2.000 pesetas ó más que hayan vacado en el año anterior y deban proveerse por oposicion.

Art. 66. Cada circunscripcion de las men-

cionadas en el artículo 62 remitirá á la Direccion general, en la primera mitad de los meses de Enero y Julio de cada año, según corresponda, nota detallada de las Escuelas y Auxiliarias de sueldo inferior á 2.000 pesetas que, habiendo vacado durante el año anterior, deban ser provistas por oposicion con arreglo á lo prescrito en este reglamento.

Art. 67. Para tomar parte en las oposiciones á Escuelas y Auxiliarias de todas clases, es condicion indispensable poseer el título de Maestro ó Maestra del grado á que se aspire.

Para optar por oposicion á las plazas de Regente de Escuela práctica agregada á una Normal, se necesita tener el título de Maestro ó Maestra normal; y para aspirar á las Auxiliarias de dichas regencias, el de Maestro ó Maestra superior.

Art. 68. Las solicitudes de los aspirantes á oposiciones á Escuelas de sueldo inferior á 2.000 pesetas se presentarán en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que la convocatoria aparezca en la *Gaceta*. Cuando se trate de Escuelas de las islas Baleares y Canarias, se presentarán las solicitudes en las Juntas provinciales respectivas.

Art. 69. Los que deseen tomar parte en oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, deberán solicitarlo de la Direccion general de Instruccion pública en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la convocatoria.

Art. 70. Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, acompañando los documentos siguientes:

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde de su domicilio.

Título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedicion del Título: en este caso no se acreditará la posesion en propiedad hasta que se presente el título profesional. A los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública les bastará acompañar su hoja de méritos y servicios debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Podrán presentar además todos los docu-

Art. 80. Una vez comenzados los ejercicios, no podrán suspenderse sino en virtud de causa muy justificada.

CAPÍTULO III.

EJERCICIOS DE OPOSICION.

Art. 81. Los ejercicios de oposicion serán de tres clases: escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito se compondrá de tres partes: 1.^a, análisis lógico y gramatical de un período; 2.^a, resolucion razonada de un problema de Arimética; y 3.^a, disertacion sobre una leccion de Pedagogía. Cada parte se ejecutará á la vez por todos los opositores.

El ejercicio oral consistirá en contestar á una leccion del programa de una de las asignaturas que constituyen la carrera del Magisterio, y el práctico, en explicar una leccion al alcance de los niños.

Art. 82. En las oposiciones á Escuelas de niñas se agregará al último ejercicio uno nuevo, titulado de labores, que no podrá durar más de dos horas, y será simultáneo. Consistirá en preparar y concluir, delante del Tribunal, una labor de corte, hechura ó compostura de una prenda usual.

Art. 83. Constituido el Tribunal, se procederá al sorteo de los opositores, los cuales conservarán el número que la suerte les designe durante todos los ejercicios.

Art. 84. Cada trabajo escrito puede estar contenido en un pliego de papel marca española; pero en ningún caso excederá de dos pliegos.

El papel llevará el sello de la Direccion general del ramo ó del Rectorado respectivo, si las oposiciones fuesen á Escuelas de dotacion inferior á 2.000 pesetas, y la rúbrica del Presidente. El pliego que no reuna estas condiciones no será admitido, y su autor quedará eliminado de la lista de opositores.

Art. 85. Para el análisis lógico y gramatical se entregará al opositor que designen sus compañeros una obra literaria de autor moderno tenido por buen hablista. El opositor designado leerá en alta voz un corto período. Distribuidos papel y plumas, el Presidente del Tribunal repetirá el período leído por el opositor para que todos lo copien, y hecho esto, empezará á contarse el tiempo de duracion de esta parte del ejercicio escrito, que no

podrá exceder de cuatro horas en ningun caso.

Art. 86. Cuando cada opositor termine su trabajo, lo fechará y firmará, encerrándolo en un sobre, en el cual escribirá el número que le tocó en suerte. Hecho esto, lo entregará al Presidente, quien á su vez, en presencia del opositor, lo depositará en una urna destinada al efecto.

Depositados todos los trabajos en dicha urna, será lacrada y sellada en sesion pública, reteniendo en su poder la llave el Presidente hasta el momento de dar lectura á los escritos.

Art. 87. En la resolucion razonada del problema de Arimética se procederá del modo siguiente: el Tribunal se reunirá una hora antes de la sesion pública, y cada Juez, á excepcion del Presidente, redactará tres problemas, los cuales serán leídos y aprobados ó desechados por el Tribunal.

Abierta la sesion, se insacularán los problemas referidos. Un opositor sacará uno, lo leerá en alta voz y será repetido por el Presidente del Tribunal para que lo copien á la vez todos los opositores. La duracion, cierre del trabajo, etc., será igual á lo indicado en el ejercicio de análisis.

Art. 88. El desarrollo escrito de una leccion de Pedagogía se hará de modo análogo á los dos ejercicios anteriores, insaculando tantas bolas como lecciones tenga el programa, y sacando á la suerte la que ha de ser objeto de exposicion por todos los opositores á la vez.

Art. 89. En los ejercicios escritos no podrá consultar el opositor ningún libro, cuaderno ó nota. El Tribunal tomará las medidas necesarias para que se cumpla esta prescripcion. El opositor que falte á ella no podrá continuar los ejercicios.

Art. 90. La calificacion de los ejercicios escritos se hará del modo siguiente: reunido el Tribunal, sacará de la urna el número de escritos que crea poder despachar en cada sesion, los cuales serán leídos detenidamente por cada uno de los Vocales. Hecho esto, se constituirá en sesion pública y procederá á votar, calificando con puntos los ejercicios. El Presidente preguntará [en alta voz á cada cual: ¿Cuántos puntos merece el trabajo del opositor D. F. de T.? Los Vocales contestarán en voz alta, y á cada ejercicio se unirá una nueva hoja, en que consten el voto de cada

Art. 98. Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, el ejercicio oral no podrá exceder de treinta minutos.

CAPÍTULO IV.

VOTACION DEFINITIVA Y PROPUESTA.

Art. 99. Terminado el ejercicio práctico, el Tribunal celebrará sesion exclusivamente para obtener la suma total de los puntos alcanzados por cada opositor. El que haya obtenido mayor suma, será clasificado con el número 1.º, y así sucesivamente hasta dejar formada la lista de los opositores. Esta lista firmada por todos los Vocales, se expondrá al público, y en otra sesion se hará la distribucion de las plazas vacantes, por orden de lista, entre los opositores ó sus apoderados.

Art. 100. Si al hacer la lista de los opositores resultasen dos ó más con igual número de puntos, el Tribunal someterá á votacion el orden con que han de figurar clasificados los empatados. Si hubiera empate, decidirá la suerte.

Art. 101. Los opositores que no hayan obtenido plaza, no podrán en ningún tiempo alegar derecho alguno en virtud de tales oposiciones, á no ser los consignados taxativamente en este reglamento.

Art. 102. Dentro de los tres días siguientes á la eleccion de los candidatos para las Escuelas que se hayan anunciado, el Presidente remitirá los expedientes al Rectorado ó á la Direccion general, en su caso, con las protestas que se hubieren presentado, á fin de que se hagan los nombramientos.

Art. 103. En los Tribunales de oposicion á Escuelas se abonará, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesion al Presidente y 10 á los demás Vocales.

A los Jueces que tengan su residencia fuera de la localidad en que se verifiquen las oposiciones, se les abonarán los gastos de viajes de ida y vuelta, por una sola vez.

Art. 104. La Direccion general de Instruccion pública formulará los programas que han de servir en las oposiciones á Escuelas de todas clases y grados. Para oposiciones á Escuelas elementales, cualquiera que sea su sueldo, habrá un sólo programa, y en ningún caso podrá sujetarse á los opositores al examen

de materias que no estén comprendidas y perfectamente definidas en el de las Escuelas á que aspiren.

Art. 105. Queda derogado el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1883 en lo referente á concursos, y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este reglamento excepto la Real orden de 9 del mes actual.

Madrid 11 de Diciembre de 1896.—Aprobado por S. M.—*Aureliano Linares Rivas.*
(Gaceta del 16 de Diciembre de 1896)

Seccion cuarta.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo que determina el párrafo 2.º del artículo 3.º de las Bases para el arreglo de la Deuda provincial, la subasta para la amortizacion de 30 títulos de la segunda serie correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo, tendrá lugar el día 28 del corriente, á las nueve de su mañana, en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Los tenedores de títulos que quieran por este procedimiento amortizar lossuyos, presentarán sus proposiciones en el plazo de una hora desde el momento en que se declare abierto el acto, por pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.ª, advirtiendo que antes de celebrarse dicha subasta presentarán los que se propongan tomar parte en ella los títulos que ofrezcan, acompañados de doble factura, en que se exprese la numeracion de los mismos, que serán confrontados por la Mesa, una de las cuales se devolverá firmada y deberá acompañarla al pliego de proposicion, estampándose inmediatamente al hacerse la adjudicacion la oportuna nota en los valores ó títulos ofrecidos.

Valladolid 23 de Diciembre de 1896.—El Presidente de la Diputacion, *Salvador Calvo y Cacho.*

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., con cédula talon núm.... que acompaña, poseedor de títulos de la Deuda de la Excm. Diputacion provincial, propone á dicha Corporacion ceder (tan-

Art. 48. El orden de preferencia en el concurso único será el siguiente:

- 1.º Oposiciones aprobadas desempeñando á la vez en propiedad Escuelas pertenecientes á la primera clase.
- 2.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 3.º Años de servicio, acumulando uno más por el título Superior, y dos por el Normal.
- 4.º Oposiciones aprobadas.
- 5.º Superioridad de título á falta de servicio.
- 6.º Resultados en la enseñanza.
- 7.º Servicios interinos.

CAPÍTULO III.

CONCURSO DE TRASLACION.

Art. 49. El concurso de traslacion se anunciará en la primera mitad del mes de Julio de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en los doce meses anteriores y pertenezcan á este turno, con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 50. Para ser admitido al concurso de traslacion á Escuelas de la segunda, tercera y cuarta clase, será condicion indispensable llevar al frente de la Escuela que se esté sirviendo al solicitar la traslacion dos años por lo menos.

Art. 51. Al concurso de traslacion podrán acudir todos los Maestros que disfruten ó hayan disfrutado sueldo igual ó superior al de la Escuela de que se trate.

Art. 52. En los concursos de traslacion serán preferidos los Maestros ó Maestras casados, cuyos consortes estén sirviendo en propiedad en la poblacion donde exista la Escuela solicitada, aunque no lleven dos años en la que desempeñen.

Art. 53. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya obtenido Escuela en virtud de concurso de traslacion, deberá tomar posesion de ella. Si no lo hiciere, no se le computará ninguna circunstancia de preferencia en los concursos del año subsiguiente.

Las Juntas provinciales harán constar esta circunstancia en el expediente personal, y los Secretarios de dichas Juntas no certificarán hoja alguna de servicios en donde no conste que el Maestro se halla en la situacion á que se refiere el párrafo anterior, si en ella realmente se encontrare.

Art. 54. El orden de preferencia en los concursos de traslacion á Escuelas de 825 pesetas en adelante será el siguiente:

- 1.º Opositores postergados.
- 2.º Los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo legal.
- 3.º Los que acrediten mayor número de años de servicios en propiedad, computándose uno ó más por el título superior y dos por el normal.
- 4.º Los que hayan obtenido mejores resultados en la enseñanza.
- 5.º Los que tengan mayor número de oposiciones aprobadas.

Art. 55. Los Maestros propietarios de Escuelas que por disposicion superior deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán trasladados fuera de concurso á la vacante que elijan de igual sueldo al que hayan disfrutado en propiedad.

Art. 56. Cuando un Maestro se traslade á otra provincia, la Junta provincial de Instruccion pública lo comunicará á aquella de donde proceda, y ésta, á su vez, le remitirá los antecedentes personales del mismo.

CAPÍTULO IV.

CONCURSO DE ASCENSO.

Art. 57. El concurso de ascenso se anunciará en la primera mitad del mes de Enero de cada año, y comprenderá todas las Escuelas que hayan vacado en el año anterior y pertenezcan á dicho turno, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 58. Para ser admitido en concurso de ascenso á Escuelas de la tercera y cuarta clase, será condicion indispensable haber desempeñado, en propiedad, durante dos años por lo menos, Escuelas dotadas con el sueldo inferior inmediato.

Art. 59. Los actuales Maestros de párvulos podrán acudir á los concursos de ascenso y traslacion á Escuelas elementales de niños.

Las Maestras primeras y Auxiliares de Escuelas de párvulos no tendrán derecho, cualquiera que sea la forma de su ingreso en el Magisterio, al beneficio que el párrafo anterior concede á los Maestros; ni les será computable, en ningún caso, ni por ningún concepto, para los efectos del concurso, otro sueldo que el que hayan disfrutado en propiedad durante dos años por lo menos.

mentos que acrediten méritos especiales y servicios en la enseñanza.

CAPÍTULO II.

NOMBRAMIENTO Y CONSTITUCION DE LOS TRIBUNALES.

Art. 71. Los Tribunales de oposicion á Escuelas elementales ó superiores del primer grupo se compondrán de los cinco Vocales siguientes: un Cura Párroco de la capital de la circunscripcion que designará el Diocesano; un Inspector provincial, designado por la Inspeccion general del ramo; un Profesor de Escuela Normal, propuesto por el Rectorado respectivo, y dos Maestros nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, cuenten más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposicion directa en el Magisterio.

Art. 72. Los Tribunales de oposicion á Escuelas superiores ó elementales de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, se compondrán de siete Jueces. Un Consejero de Instruccion pública, que designará este alto Cuerpo consultivo de entre los que forman en el mismo la seccion de primera enseñanza; un Cánónigo de oposicion de la Catedral de Madrid, elegido por el Diocesano; un Inspector de primera enseñanza, designado por la Inspeccion general; un Profesor de la Escuela Normal central de Maestros, designado por el Rector de la Universidad Central, y tres Maestros nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, propietarios de Escuela de igual grado, que posean título normal ó superior, lleven más de cuatro años de servicios y hayan ingresado por oposicion directa en el Magisterio.

Art. 73. Los Tribunales de oposicion á Escuelas de niñas y de párvulos se constituirán en la misma forma que los anteriores, sustituyendo el Profesor de la Escuela Normal con una Profesora de la misma clase, y dos Maestros, con dos Maestras propietarias de Escuela de igual grado, que reúnan las condiciones exigidas en los artículos precedentes.

Cuando el objeto de la oposicion sea proveer Escuelas de párvulos, el Patronato nombrará libremente una Maestra Vocal de las dos á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 74. Nadie podrá ser Juez en dos oposiciones sucesivas dentro de un mismo distrito universitario.

Art. 75. Cada tribunal de oposiciones tendrá dos Jueces suplentes nombrados por la Direccion general. Perteneceerán: uno á la categoría de Profesores normales, y otro á la de Maestros de primera enseñanza, y deberán reunir las condiciones prevenidas para los demás Vocales.

En las oposiciones á Escuelas de niñas y de párvulos, los suplentes serán uno de cada sexo.

Art. 76. Los Jueces tendrán un plazo de diez días, á contar desde el en que se les comunique oficialmente su designacion, para hacer renuncia del cargo ante la Autoridad que los nombró, la cual, llegado este caso, procederá inmediatamente á sustituirlos.

Art. 77. Los opositores podrán en el tiempo improrrogable de diez días, contados desde el anuncio en la *Gaceta*, recusar al Juez que juzguen incompatible. Estas recusaciones se dirigirán á la Direccion general del ramo, y serán resueltas de Real orden en el término de cinco días, sin ulterior recurso. No se admitirá recusacion alguna que no se halle debidamente justificada y fundada en alguna de las causas reconocidas por el derecho común, según se prescribe en la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Art. 78. El examen de las instancias se hará por el Rectorado, ó la Direccion en su caso, quienes excluirán á cuantos interesados no acompañen los documentos necesarios.

Una vez examinados, se remitirán los expedientes, por conducto del Rectorado, á los Tribunales respectivos.

Art. 79. Los opositores podrán protestar contra cualquier acto posterior á la constitucion del Tribunal en que, á su juicio, se haya faltado á las prescripciones legales; pero no se admitirá protesta alguna si no se presenta por escrito al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realizacion del hecho que la motive.

El Tribunal acordará en la sesion siguiente lo que proceda, y además hará constar en las actas las protestas presentadas y admitidas, así como las resoluciones que se dicte sobre ellas.

Juez, el del Presidente del Tribunal y la suma de puntos adjudicados, cuyo total se consignará en otra hoja al finalizar los ejercicios escritos.

Art. 91. El número de puntos para expresar la calificación en cada ejercicio será de cero á 25. Sólo quedará eliminado el opositor que en los tres ejercicios obtenga cero por unanimidad ó mayoría. Terminada la lectura y clasificación de los escritos, se expondrán inmediatamente al público con su calificación respectiva, para que sean examinados por cuantas personas lo deseen. Los trabajos estarán expuestos hasta que terminen las oposiciones, y seis días más después de terminadas.

Art. 92. Si algún opositor deseara que sus ejercicios escritos no sean expuestos al público, manifestará por escrito al Tribunal que se retira de las oposiciones. Sólo en este caso podrá y deberá evitarse la publicación de los referidos trabajos.

Art. 93. El Tribunal designará por todos los medios de publicidad que tenga á su alcance el día, hora y local en que haya de dar principio el juicio oral.

Art. 94. Las dos asignaturas que han de ser objeto del ejercicio oral se sortearán entre las siguientes:

Para las Escuelas superiores de niños.

- 1.^a Doctrina cristiana é Historia sagrada.
- 2.^a Teorías de la lectura y de la escritura.
- 3.^a Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 4.^a Elementos de Geografía.
- 5.^a Elementos de Historia.
- 6.^a Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.
- 7.^a Agricultura.
- 8.^a Nociones de Industria y Comercio.

Para las Escuelas superiores de niñas.

- 1.^a Doctrina cristiana é Historia Sagrada.
- 2.^a Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.^a Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 4.^a Nociones de Geografía.
- 5.^a Nociones de Historia de España.
- 6.^a Nociones de Geometría con aplicación á las labores y corte de prendas.

Para Escuelas elementales de niños.

- 1.^a Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.^a Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.^a Geometría plana.
- 4.^a Elementos de Geografía.
- 5.^a Elementos de Historia de España.
- 6.^a Nociones de Agricultura.

Para Escuelas de párvulos y elementales de niñas.

- 1.^a Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.^a Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.^a Nociones de Geografía.
- 4.^a Nociones de Historia de España.
- 5.^a Ligeras nociones de Geometría.

Art. 95. El ejercicio oral no excederá de veinte minutos, y las asignaturas sorteadas cada día servirán para todos los opositores que actúen en el mismo.

Art. 96. La práctica del ejercicio oral tendrá lugar en sesión pública y del modo siguiente: insaculadas tantas bolas, con numeración correlativa, como lecciones tenga el programa de las dos asignaturas designadas por la suerte, cada opositor sacará una bola y explicará la lección que tenga ante el Tribunal y el público. La bola extraída por cada opositor volverá á ser insaculada antes de actuar el que le suceda.

Terminado el ejercicio oral, el Presidente preguntará en voz alta á los Vocales: ¿Cuántos puntos merece el ejercicio del opositor que se acaba de oír? Cada Vocal responderá en voz alta, adjudicándole los puntos que á su parecer merezca, y sumados los de todos los Jueces, se agregarán á los ya obtenidos por el opositor en los ejercicios escritos.

Art. 97. Para designar el tema sobre que ha de versar el primer acto del ejercicio práctico habrá dos sorteos, uno de la asignatura y otro del número de la lección. Las asignaturas cuyos nombres se insacularán al efecto, son: Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, Gramática, Aritmética, Agricultura, ó Industria y Comercio, ó Higiene y Economía doméstica, según los casos.

Terminado el sorteo, el opositor explicará la lección que le haya tocado en suerte como si estuviera en presencia de los niños.

tos títulos) (en letra), cuya numeracion vá anotada en la adjunta factura, con un descuento de..... (en letra) por ciento de su valor nominal.

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 789.

Núm. 2.860.

Ayuntamiento constitucional de Megeces.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con la dotacion anual de cuarenta pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el período de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Megeces 21 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Manso.

Num. 2.861.

Alcaldía constitucional de Palazuelo de Vedija.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios del 1889 á 90 á 1894 á 95, ambos inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlas las personas que lo deseen y formular verbalmente ó por escrito las reclamaciones que á su derecho convenga.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme dispone la Ley Municipal vigente.

Palazuelo de Vedija 19 de Diciembre de 1896.—El Alcalde, Fausto Dominguez.

Seccion quinta.

Núm. 2.858.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en la demanda de mayor cuantía que en este Juz-

gado se ha promovido por el Procurador don Baldomero Gonzalez Orcal, en nombre de don Mariano Cieza Mazariegos, de esta vecindad, contra D. Francisco Sanchez Reinoso, sus sucesores ó causa-habientes todos desconocidos, sobre cancelacion de un censo ó sea la inscripcion de veintitres mil trescientos treinta y tres reales de capital, impuesto sobre la casa número treinta y tres, hoy veintiseis moderno, sita en el casco de esta Ciudad, Acera de San Francisco de la misma, á favor de la Capellanía laica que fundó dicho D. Francisco; se ha dictado providencia en este día admitiendo dicha demanda y acordando que en atencion á ser desconocido dicho D. Francisco, sus sucesores ó causa-habientes, se les emplace por término de veinte días por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que dentro de dicho término y representados en forma, comparezcan á contestar dicha demanda, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará en su día el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de 1896.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 788.

Seccion sexta.

FINCAS EN VENTA.

Se venden en los pueblos de Cogeces, Megeces y Santiago del Arroyo, partido de Olmedo, provincia de Valladolid, noventa y cuatro obradas de tierra labrantía, tres de ellas con algunos pinos y un solar de casa en Cogeces.

La persona que quiera interesarse en la adquisicion de las expresadas fincas, puede dirigirse al apoderado de la señora doña Elena de la Quintana, viuda de Peñalosa, calle Mayor, núm. 78, en Madrid, ó á D. Santos Pecho, calle Real, núm. 2, en Segovia; debiendo advertir que las fincas expresadas se hallan gravadas con un censo de cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos de réditos anuales.

Talon núm. 769.